



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-784-SPA-570

No. Folio: PAOT-05-300/200-

28218
-2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

26 JUN 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-784-SPA-570** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad la denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el maltrato a un perro criollo de raza mediana, color café claro, que mantienen todo el tiempo en la azotea del domicilio. Le tienen en ese lugar una especie de cabina muy pequeña, con aberturas de ventanas sin cristales, sin puerta, por lo que sufre del frío y las lluvias, derivado de que los orificios no tienen nada que cubra la entrada de agua y del frío. Lo mantienen amarrado con una cadena que no le permite moverse cómodamente. El perro se ve enfermo y muy delgado por la falta de alimento (...) se ubica en [calle] 19 [número] 50, [colonia] Pro Hogar, [Alcaldía] Azcapotzalco (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio mencionado.

Expediente: PAOT-2025-784-SPA-570

No. Folio: PAOT-05-300/200-

8 2 1 8 -2025

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Es así que, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del domicilio ubicado en calle 19, número 50, colonia Pro Hogar, Alcaldía Azcapotzalco, diligencia en la que no fue posible realizar la evaluación del animal denunciado, debido a que no se localizó a su responsable al momento de la visita. No obstante, se notificó un oficio en el inmueble en comento, a través del cual se le informaba al responsable del canino objeto de investigación, la denuncia existente en esta Procuraduría, así como, la normatividad aplicable en la Ciudad de México en materia de bienestar animal, conminándolo a su cumplimiento.

En atención a lo anterior, la persona responsable del animal motivo de la denuncia se comunicó con personal de esta entidad, manifestando que en el domicilio ubicado en calle 19, número 50, colonia Pro Hogar, Alcaldía Azcapotzalco, habita un ejemplar canino macho, raza mestiza, con condición corporal acorde a su talla, sin enfermedades, el cual fue rescatado y se encuentra al interior de un cuarto en la azotea, amarrado con una cadena que le permite su libre movimiento, ya que en el sitio no se cuenta con barrera alguna que le impida caerse; no obstante, que diariamente durante media hora deambula libremente y es sacado a pasear, aunado a que es alimentado con croquetas; comprobando su dicho, a través de evidencia de lo antes descrito.

Bajo ese contexto, personal de esta Procuraduría exhortó a la persona responsable del animal que nos ocupa, a adecuar su lugar de alojamiento, a fin de que éste quedara protegido completamente del clima, así como, delimitar un espacio para que pudiera deambular libremente.

Posteriormente, con la finalidad de constatar el cumplimiento de las recomendaciones realizadas a la persona responsable del ejemplar canino objeto de investigación, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un segundo reconocimiento de hechos en el domicilio citado, sin que en el acto se localizara a persona alguna, motivo por el cual no fue posible visualizar al animal denunciado, ni las condiciones de alojamiento.

En este sentido, a efecto de sustanciar la investigación, se solicitó vía electrónica a la persona denunciante indicara si la problemática denunciada continuaba, de ser el caso, proporcionara mayores elementos y/o evidencia que permitiera esta autoridad constatar los actos u omisiones que pudieran causar daño al animal motivo de la denuncia; sin que al momento de la presente resolución se hayan aportado pruebas de lo solicitado.

Expediente: PAOT-2025-784-SPA-570

No. Folio: PAOT-05-300/200-

8 2 1 8 -2025

Con base en lo antes citado, esta entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que la persona denunciante no proporcionó información adicional para continuar con la investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta entidad llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del domicilio ubicado en calle 19, número 50, colonia Pro Hogar, Alcaldía Azcapotzalco, diligencia en la que no se realizó la evaluación del canino denunciando, debido a que al momento de la visita no se localizó a su responsable.
- Mediante oficio se informó a la persona responsable del ejemplar canino objeto de investigación, la denuncia presentada ante esta Procuraduría y la normatividad aplicable en la Ciudad de México en materia de bienestar animal, conminándolo a su cumplimiento.
- La persona responsable del animal motivo de la denuncia manifestó que en el domicilio ubicado en calle 19, número 50, colonia Pro Hogar, Alcaldía Azcapotzalco, habita un ejemplar canino macho, raza mestiza, con condición corporal acorde a su talla, sin enfermedades, el cual se encuentra al interior de un cuarto en la azotea, amarrado con una cadena que le permite su libre movimiento, ya que en el sitio no cuenta con barreras; no obstante, que diariamente durante media hora deambula libremente y es sacado a pasear, aunado a que es alimentado con croquetas; comprobando su dicho, a través de evidencia de lo antes mencionado.
- Personal de esta Procuraduría exhortó a la persona responsable del animal denunciado, a adecuar su lugar de alojamiento, a fin de que éste quedara protegido completamente del clima y delimitar un espacio para que deambulara libremente.
- Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un segundo reconocimiento de hechos en el domicilio citado, sin que en el acto se localizara a persona alguna, motivo por el cual no fue posible visualizar al animal denunciado, ni las condiciones de alojamiento.
- Se solicitó a la persona denunciante indicara si la problemática denunciada continuaba, de ser el caso, proporcionara mayores elementos y/o evidencia que permitiera esta autoridad constatar los actos u omisiones que pudieran causar daño al animal motivo de la denuncia; sin que al momento de la presente resolución se hayan aportado pruebas de lo solicitado.



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-784-SPA-570

No. Folio: PAOT-05-300/200-

8 2 1 8 -2025

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales.

Ciudad de México

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

KCH/SPB